



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Yimmy Diaz Guio
Accionado:	Empresas Públicas de Armenia
Vinculado:	Municipio de Armenia y Sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00124-00
Tema	Derecho fundamental al Agua potable.
<p>En asuntos como el aquí ventilado la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente, pues existe el mecanismo principal como lo es la acción popular para garantizar la prestación del servicio de acueducto ora discutir cualquier decisión desfavorable emitida por una empresa de servicios públicos, dado que en ese caso se busca la protección de un derecho en su faceta colectiva; empero se ha aceptado que excepcionalmente se puede acudir esta acción sumaria, cuando quiera que se busque la protección del derecho al agua potable, especialmente, cuando su faceta subjetiva se ve seriamente comprometida, esto es la relacionada con el consumo humano y que resulta además necesaria para preservar otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud o la salubridad de las personas” (C.C. T-012-19)</p>	

**Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yimmy Diaz Guio**, en contra de **Empresas Publicas de Armenia**, tramite al cual fue vinculado **el Municipio de Armenia** y la **Sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S, Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ** y al **Comité de Cafeteros del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

Yimmy Diaz Guio, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*Al Agua Potable*», mismo que ha sido supuestamente fue transgredido por **Empresas Publicas de Armenia**; en consecuencia, solicitó a que «*den lugar al abastecimiento y conexión del agua potable provisional en la casa 19 del Parque Residencial Natura*» en el municipio de Armenia, Quindío.

Para motivar la acción señaló que en el año 2017 adquirió por compraventa la casa No 19 ubicada en la Cra 4 No 47N-50 Parque Residencial Natura; adujo que la constructora a la que se le compro la vivienda no cumplió con la instalación del servicio de acueducto, dado que se ofreció una conexión al acueducto del Comité de Cafeteros, pues para esa época las Empresas Publicas de Armenia no contaba con redes por el sector.

Preciso que, el servicio prestado por el Comité de Cafeteros no es apto para consumo humano, es un servicio de tipo agrícola con el cual llevan más de 5 años, y que se ve conminado a soportar que el agua llegue “embarrada, con piedras e incluso con animales”; informa que a la fecha las Empresas Publicas de Armenia, ya tienen redes en el sector donde encuentra ubicado el Parque Residencial Natura.

Explicó que debido a todos los inconvenientes que se han presentado con la Constructora, la Alcaldía de Armenia llevó a cabo proceso sancionatorio en contra de ésta y nombró agente especial liquidador a José Gabriel Zuluaga Castaño; dijo que el Agente ha manifestado que en varias ocasiones ha tratado de lograr la conexión al servicio con las Empresa Publicas de

Armenia, pero que éstas niegan el servicio al solicitar requisitos difíciles de cumplir.

Adujo que reside en su lugar de habitación con sus dos hijas menores de edad y que en muchas ocasiones han visto afectada su salud por el hecho de no contar con el derecho fundamental al agua potable; por lo tanto, insiste que la entidad accionada no puede negar un servicio invocando requerimientos de carácter administrativo, a costa de exponerlos al consumo de agua que no es apta para el consumo humano. Explicó que con anterioridad le fueron tutelados de manera transitoria los mismos derechos a una vecina, ordenando el Juez de la Republica a la EPA instalación del servicio transitorio, lo cual se hace a través de motobombas.

El **Municipio de Armenia**, en contestación a la acción constitucional manifestó que el municipio de Armenia por medio del Departamento Administrativo de Planeación ha ejercido la función de Inspección, Vigilancia y Control a la Constructora Natura; que por medio de la Resolución No 080 y 244 de 2022 decretó la intervención forzosa y administrativa de la sociedad en mención; así mismo, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el municipio de Armenia no puede acceder a las pretensiones de la acción interpuesta, toda vez que no presta el servicio público de agua potable, ni tampoco verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios para su prestación.

Sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S, a través del agente liquidador designado para la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes con fines de liquidación en respuesta a la acción constitucional indicó que en el ejercicio del cargo para el cual fue asignado ha realizado diversas gestiones ante la EPA con el fin de requerir en abastecimiento del servicio de

agua potable provisional para las familias que residen en el Parque Residencial Natura; adujo que las Empresas Publicas de Armenia, el 16 de diciembre de 2022, le ha manifestado que no puede dar el servicio dado que las obras de construcción del alcantarillado aún no han culminado y solo hasta que se termine de forma definitiva podrían hacerlo; dijo que la empresa ha planteado como alternativa para prestar un servicio para el uso temporal siempre y cuando se cumpla con unos requisitos preestablecidos por la CRQ.

Explica que, en aras de salvaguardar los derechos de los habitantes del Parque Residencial Natura, coadyuva las peticiones realizadas; agregó que en cumplimiento a una orden de tutela la EPA está realizando las acciones para instalar el servicio de agua a una persona que hace parte de la copropiedad.

Por último, solicita que se accedan a todas las peticiones realizadas por el accionante y que en virtud de la economía procesal se extienda la protección provisional de los derechos de los habitantes del Parque Residencial Natura de manera transitorio mientras se acude a la acción popular.

Empresas Publicas de Armenia E.S.P. manifiesta que la Sociedad Grupo Natura debe cumplir con una serie de requerimientos técnicos y comerciales para la disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado y pese a que las redes internas de distribución de acueducto del proyecto hidrosanitario se encuentran construidas parcialmente para las viviendas terminadas, aún se encuentran requerimientos pendientes para una óptima instalación del servicio.

Asegura que, en el caso particular el conjunto residencial tiene un sistema de pozos sépticos sobre los cuales las Empresas

Publicas de Armenia no tiene jurisdicción, ni competencia para dar el aval de funcionamiento y mantenimiento, siendo la CRQ la competente para ello, lo que implica obtener la Resolución de aguas residuales para su uso.

Aseveró que, las Empresas Publicas de Armenia, han atendido las solicitudes que han realizado con relación a la prestación del servicio de acueducto del Parque Residencia Natura, enfocados en la normatividad y procedimientos que se debe seguir con relación a los requisitos para poder acceder al mencionado servicio público.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y el Comité de Cafeteros del Quindío, no se pronunciaron frente a la acción constitucional.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

En asuntos como el aquí ventilado la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente, pues existe el mecanismo principal como lo es la acción popular para garantizar la prestación del servicio de acueducto ora discutir cualquier decisión desfavorable emitida por una empresa de servicios públicos, dado que en ese caso se busca la protección de un derecho en su faceta colectiva; empero se ha aceptado que excepcionalmente se puede acudir esta acción sumaria, cuando quiera que se busque la protección del derecho al agua potable, especialmente, cuando su faceta subjetiva se ve seriamente comprometida, esto es la relacionada con el consumo humano y que resulta además necesaria para preservar otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud o la salubridad de las personas”
(C.C. T-012-19)

Además, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar el derecho al agua potable como un derecho de carácter fundamental autónomo que tiene tres pilares concretos: i) el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana; sustentando que el derecho al agua se encuentra directamente ligados con otros derechos fundamentales; ii) por el hecho de ser un derecho fundamental autónomo, tiene una mayor cobertura, lo que conlleva a su eficacia y por lo tanto goza de una garantía judicial mucho más integral y efectiva y iii) Debido a su autonomía, y en consonancia con los tratados internacionales sobre la materia, la Corte ha reafirmado que sus garantías mínimas son su “*disponibilidad, accesibilidad y calidad*”; de ahí que pueda ser amparado a través de la acción de tutela cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos básicos. **(C.C. Sentencia T-282 de 2020)**

La Corte Constitucional ha señalado que es posible amparar el derecho fundamental al agua potable “en los casos que se evidencia una afectación latente al ser humano y a su dignidad”, pero que para ello deben acreditarse varios supuestos: a) Que el líquido vital se reclama para consumo humano y, que su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de quienes demandan el servicio; b) la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; c) la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspenderlo sin el debido respeto a los derechos fundamentales del usuario, especialmente, a su mínimo vital. **(C.C. Sentencias T-012-19, T-282 de 2020)**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, desde la óptica de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, encuentra el despacho que **Yimmy Diaz Guio** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos, habida cuenta que solicita la salvaguarda de sus propios derechos y actúa en nombre propio en este trámite sumario. Respecto a la legitimación por pasiva todas las entidades vinculadas cuentan con la misma habida cuenta que se dirige la acción en contra de entidades públicas o encargadas de la prestación de un servicio público.

Entrando en el fondo del asunto está más que acreditado que **Yimmy Diaz Guio**, desde el año 2017 reside en casa No 19 ubicada en la Cra 4 No 47N-50 Parque Residencial Natura; también que a la fecha cuenta con una instalación del servicio de acueducto, garantizada por el Comité de Cafeteros; hasta aquí es evidente que en la actualidad la accionante no cuenta con un servicio de agua apto para el consumo humano, y de hecho no se explica el despacho como fue que se autorizó así

sea de forma temporal que una entidad que nada tiene que ver con la prestación del servicio de acueducto, y que no está regida por las mismas exigencias para garantizar su potabilidad, la esté garantizando.

Tal anomalía es suficiente para el despacho para concluir que el derecho fundamental al agua potable en su faceta subjetiva está siendo conculcado por la entidad que debía garantizar su prestación como lo es **Empresas Públicas de Armenia**, o en su defecto y si era imposible hacer llegar la conexión hasta el predio, no podía habilitarse la entrega de las viviendas a los afectados por la negligencia de **Sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S**, hasta tanto se garantice la prestación del servicio, ni mucho menos el Comité de Cafeteros del Quindío, prestar un servicio para el cual la ley no le ha autorizado su prestación como lo es el de acueducto urbano.

De hecho no se equivoca **Empresas Públicas de Armenia**, en exigir una serie de condiciones para la prestación del servicio de acueducto por parte de la propiedad horizontal, pero a estas alturas, y siendo un hecho indiscutible que el accionante reside materialmente en la vivienda que adquirió, debe buscarse una solución practica que garantice la prestación del servicio por encima de las talanqueras formales, pues no se pueden hacer oponibles a los ciudadanos los comportamientos reprochables y negligentes de la sociedad que les vendió los inmuebles, como también del **Municipio de Armenia** que poca o nula vigilancia ejerció para que la propiedad horizontal hubiese adquirido una licencia de construcción sin garantizar el acceso al agua potable, falencia que ha generado que la ausencia de la prestación del servicio en condiciones de calidad sea el común denominador en la propiedad horizontal,

Y es que es apenas evidente que el consumo de agua que no está diseñada para suministrarse a seres humanos, puede generar afectaciones en la salud y la vida de las personas que residen en la propiedad horizontal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estima que es está conculcando el derecho fundamental al agua potable, y el derecho al saneamiento básico del accionante Yimmy Diaz Guio, de allí que la única medida razonable para conjurar el atentado es ordenar a Empresa de Publicas de Armenia - EPA que, en el término no mayor de treinta días calendario, siguientes a la notificación del fallo, adopte las medidas técnicas, y administrativas tendientes a garantizar la prestación del servicio público de agua potable, o en suma, apta para el consumo humano.

El amparo se concederá por el termino no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, y el accionante deberá a adelantar junto con los demás integrantes de la propiedad horizontal la acción popular que garantice definitivamente la prestación del servicio, pues el amparo del derecho fundamental se concede de forma transitoria, teniendo en cuenta la eficacia limitada del mecanismo principal, esto es de la acción popular, y la necesidad urgente de garantizar la vida, y la salud de su núcleo familiar.

Finalmente se compulsarán copias de las actuaciones aquí adelantadas para que la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue la comisión de faltas disciplinarias o incumplimiento a las funciones por parte del director del Departamento Administrativo de Planeación, o los curadores que adjudicaron la licencia de construcción del parque residencial Natura, a

sabiendas que la propiedad horizontal no contaba con acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, o haber permitido el uso de las viviendas con la prestación del servicio público de agua por parte de una entidad que no está facultada para ello.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y agua potable invocados dentro de la acción de tutela promovida por **Empresas Públicas de Armenia**, tramite al cual fue vinculado **el Municipio de Armenia** y la **Sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S, Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ** y al **Comité de Cafeteros del Quindío**.

SEGUNDO: ORDENAR a Empresas Públicas de Armenia que en el término que, en el término no mayor de treinta días calendario, siguientes a la notificación del fallo, adopte las medidas técnicas, y administrativas tendientes a garantizar la prestación del servicio público de agua potable, en suma, apta para el consumo humano de **Yimmy Diaz Guio** y su núcleo familiar, quienes habitan la casa número 19 del Parque Residencial Natura, ubicado en la Cra. 4 # 47N – 50 Av. Centenario de Armenia Q.

TERCERO: ORDENAR a Yimmy Diaz Guio para que en el término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la

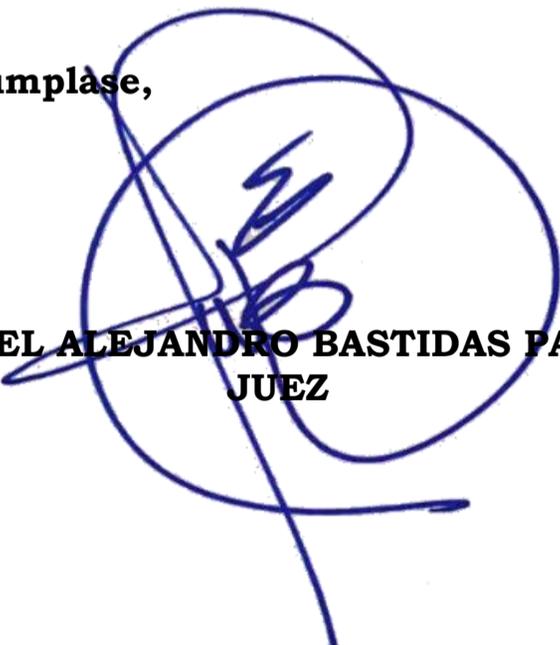
notificación de esta providencia adelante junto con los demás integrantes de la propiedad horizontal, la acción popular que garantice definitivamente la prestación del servicio de agua potable.

CUARTO: Compulsar copias de las actuaciones aquí adelantadas para que la **Procuraduría General de la Nación**, y a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue la comisión de faltas disciplinarias o incumplimiento a las funciones por parte del **Director del Departamento Administrativo de Planeación**, o los **Curadores** que adjudicaron la licencia de construcción del **Parque Residencial Natura**, a sabiendas que la propiedad horizontal no contaba con acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, o el haber permitido el uso de las viviendas con la prestación del servicio público de agua por parte de una entidad que no está facultada para ello, ocasionando riesgos en la salud e integridad de los habitantes de la propiedad horizontal.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

PAGS



Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537